

Fecha: 21/03/2018

14

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130036000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISMERY DEL SOCORRO RIVERA VARGAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 21/03/2018 a las 14:27:25.	21/03/2018	22/03/2018	22/03/2018	1
41001333300520140038900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ELISA FERNANDA HORTA RAMIREZ	MUNICIPIO DE AIPIE Y OTROS	Actuación registrada el 21/03/2018 a las 16:20:11.	21/03/2018	22/03/2018	22/03/2018	1
41001333300520160021300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA LUGO COLLAZOS	LA NACION- POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL HUILA	Actuación registrada el 21/03/2018 a las 17:17:12.	21/03/2018	22/03/2018	22/03/2018	1
41001333300520160047500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALDEMAR CLEVES VINASCO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PITALITO	Actuación registrada el 21/03/2018 a las 17:20:18.	21/03/2018	22/03/2018	22/03/2018	5 CONST. LLAM..
41001333300520170009800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AGUSTIN CHAVARRO SILVA Y OTROS	UNION TEMPORAL MAGISALUD 2	Actuación registrada el 21/03/2018 a las 17:14:16.	21/03/2018	22/03/2018	22/03/2018	5
41001333300520170027600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Actuación registrada el 21/03/2018 a las 17:21:48.	21/03/2018	22/03/2018	22/03/2018	2 MED. CAUTELAR

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170035800	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	PERSONERIA MUNICIPAL DE TELLO	MUNICIPIO DE TELLO	Actuación registrada el 21/03/2018 a las 17:23:06.	21/03/2018	22/03/2018	22/03/2018	2 MED. CAUTELAR
41001333300520180000100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE IGNACIO URBANO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 21/03/2018 a las 16:17:34.	21/03/2018	22/03/2018	22/03/2018	1
41001333300520180001000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ENRIQUE CUELLAR SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/03/2018 a las 14:24:21.	21/03/2018	22/03/2018	22/03/2018	1
41001333300520180001500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SEGUNDO ANASTACIO MUÑOZ ÑAÑEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/03/2018 a las 14:22:01.	21/03/2018	22/03/2018	22/03/2018	1
41001333300520180002100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELCIRA ALVAREZ COLLAZOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/03/2018 a las 14:25:43.	21/03/2018	22/03/2018	22/03/2018	1
41001333300520180003000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ STELLA LOSADA MORALES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/03/2018 a las 16:49:38.	21/03/2018	22/03/2018	22/03/2018	1
41001333300520180003200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HUMBERTO BASTIDAS VELA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE HOBO HUILA	Actuación registrada el 21/03/2018 a las 16:57:31.	21/03/2018	22/03/2018	22/03/2018	1
41001333300520180003700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BETTY ESNEYD HERRERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/03/2018 a las 16:45:09.	21/03/2018	22/03/2018	22/03/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180003900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROISER ANTONIO GUTIERREZ RADA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/03/2018 a las 16:26:41.	21/03/2018	22/03/2018	22/03/2018	1
41001333300520180004200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAVID LEONARDO DELGADO TOVAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/03/2018 a las 16:53:45.	21/03/2018	22/03/2018	22/03/2018	1
41001333300520180004700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GENTIL VIDAL SERRANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/03/2018 a las 15:06:51.	21/03/2018	22/03/2018	22/03/2018	1
41001333300520180004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YINETH VARGAS GUTIERREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/03/2018 a las 14:19:48.	21/03/2018	22/03/2018	22/03/2018	1
41001333300520180004900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TULIA ROSA PEREZ RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/03/2018 a las 15:13:12.	21/03/2018	22/03/2018	22/03/2018	1
41001333300520180005800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CECILIA GONZALEZ ZAPATA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 21/03/2018 a las 14:52:13.	21/03/2018	22/03/2018	22/03/2018	1
41001333300520180006200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ANDRES SALGADO RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/03/2018 a las 16:03:04.	21/03/2018	22/03/2018	22/03/2018	1
41001333300520180006500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR NOE MANRIQUE	NECION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/03/2018 a las 16:09:35.	21/03/2018	22/03/2018	22/03/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



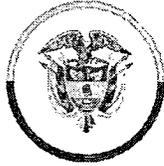
DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180006700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO OBREGON LONDOÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/03/2018 a las 14:58:22.	21/03/2018	22/03/2018	22/03/2018	1
41001333300520180006900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DEL CARMEN FERNANDEZ DUARTE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/03/2018 a las 15:01:30.	21/03/2018	22/03/2018	22/03/2018	1
41001333300520180007200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL CARMEN PASCUAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Actuación registrada el 21/03/2018 a las 17:33:11.	21/03/2018	22/03/2018	22/03/2018	1
41001333300520180007700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN ROSA CANASTO DE GAITAN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Actuación registrada el 21/03/2018 a las 17:16:08.	21/03/2018	22/03/2018	22/03/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

181

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0164

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: ISMERY DEL SOCORRO RIVERA VARGAS
DEMANDADO:	: UGPP
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00360-00

Procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes, los oficios No. 201814200505831 y 201814200505841 y sus anexos, allegados por el SUBDIRECTOR (E) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP- visible a folios 170 y 172 del cuaderno principal No. 1; en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, los oficios No. 201814200505831 y 201814200505841 y sus anexos, allegados por el SUBDIRECTOR (E) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP- visible a folios 170 y 172 del cuaderno principal No. 1.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-2
349

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0167

MEDIO DE CONTROL:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	: ELISA FERNANDA HORTA RAMIREZ
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE AIPE Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2014-00389-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante audiencia inicial del 22 de noviembre de 2016, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE AIPE y de la aseguradora la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, llamada en garantía en el presente asunto; contra las decisiones tomadas en la misma, mediante las cuales se negaron las excepciones previas de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirmó la decisión proferida por el A quo.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, el día miércoles quince (15) del mes de agosto del año 2018, a las ocho antes meridiano (08:00 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados de las partes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 06 de marzo de 2018.

SEGUNDO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del presente asunto, el próximo miércoles quince (15) del mes de agosto del año 2018, a las ocho antes meridiano (08:00 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37.

Se advierte a los apoderados de las partes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

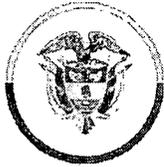
TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

66

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0143

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: LUZ MARINA LUGO COLLAZOS
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00213-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 084 proferido el 19 de febrero de 2018 visible a folios 45 y 46, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión.

Según constancia secretarial que antecede visible a folio 49, el seis (6) de marzo de 2018, venció en silencio el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda.

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte actora el siete (7) de marzo de 2018, presentó escrito visible a folios 51 al 64 mediante el cual pretende subsanar la demanda y corregir las disposiciones advertidas en el proveído inadmisorio.

III.- CONSIDERACIONES:

En gracia de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en pro de velar por la materialización de los derechos de la demandante y de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, el Despacho estima pertinente no rechazar la demanda, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Honorable Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "*Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, **no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella**, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la*

potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.”¹ (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y al verificar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial por LUZ MARINA LUGO COLLAZOS, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso un (1) porte nacional y dos (2) locales, para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la entidad demandada y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al demandante que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 26 de septiembre de 2013, C.P. Dr. **JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ**, radicación No. **08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)**.

67

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LIDA EUGENIA AVILA PEREZ, C.C. No. 55.176.501 y T.P. No. 108.582 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

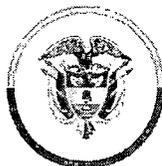
OCTAVO: COMUNICAR el presente auto, conforme lo establece el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-5.4
44

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0163

MEDIO DE CONTROL:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	: JOSE ALDEMAR CLEVES VINASCO
DEMANDADO:	: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00475-00

1.- ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de Reposición y en subsidio de queja, presentado por el llamado en garantía CONSORCIO INTERVENTORES 009, contra el auto interlocutorio No. 086 del 21 de febrero del año 2018¹, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y por improcedente se negó el trámite del recurso de apelación, contra el auto interlocutorio No. 0444 del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual el Juzgado admitió unos llamamientos en garantía en el presente asunto, entre otros el del CONSORCIO INTERVENTORES 009.²

2.- ANTECEDENTES:

El llamado en garantía CONSORCIO INTERVENTORES 009, fundamenta el recurso, indicando que, existe una norma que de manera expresa, clara y diáfana dispone que precisamente es el recurso de apelación, nunca el de reposición, el adecuado para controvertir esta clase de actuaciones judiciales.

Con fundamento en lo expuesto solicita al Juzgado que, se revoque el auto impugnado y en su lugar se conceda el recurso de apelación.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1.- Procedencia del recurso de reposición:

Conforme lo establece el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso, es del caso pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por la parte actora contra la providencia del 21 de febrero del año en curso, analizado el escrito que contiene el mentado recurso, pues se avizoran las razones y motivos que lo sustentan, elementos que son de rigurosa observancia a la luz del artículo en comento, el cual señala que: "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

1 Folios 23 al 33 del cuaderno de contestación de llamamiento en garantía No. 5.

2 Folios 99 al 100 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.

Así las cosas, este Juzgado procederá a **dar TRAMITE al recurso de QUEJA si el del caso, una vez resuelto el recurso de REPOSICIÓN.**

Ahora bien, sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado del recurso interpuesto contra el auto adiado 21 de febrero de 2018, tal como se observa en la constancia secretarial visible a folio 42 del cuaderno de contestación de llamamiento en garantía No. 5, término que venció en silencio de acuerdo con lo indicado por la Secretaría del Juzgado en el folio 43 del cuaderno de contestación de llamamiento en garantía No. 5.

3.2.- Para resolver el recurso:

De la lectura del recurso impetrado se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que el Juzgado rechazó el recurso de apelación por improcedente y dio trámite al de reposición, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso y en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual establece que: "**Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente**". (Resalta el Despacho).

El Despacho resalta que el propósito fundamental de la figura jurídica del recurso de reposición, es buscar que el Juez que profirió la decisión evalúe las inconsistencias o agravios alegados por la parte impugnante y con base en esto, de ser fundado revoque o reforme el auto recurrido.

Realizado el estudio pertinente, el Despacho revocará el auto recurrido, por las siguientes razones:

El artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros que: "*El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el efecto suspensivo.*"

De lo expuesto, el Despacho revocará el auto recurrido que negó la petición del apoderado del llamado en garantía CONSORCIO INTERVENTORES 009; pues para esta instancia judicial es claro que es procedente el recurso de apelación solicitado; en consecuencia, hay lugar a reponer el auto objeto de impugnación.

Finamente, en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente se concederá en el efecto devolutivo³, siendo

³ Artículo 226 de la Ley 1437 de 2011.

45

procedente aplicar lo establecido en el inciso 2° y 3° del artículo 324 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 086 del 21 de febrero del año 2018, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y por improcedente se negó el trámite del recurso de apelación, contra el auto interlocutorio No. 0444 del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual el Juzgado admitió unos llamamientos en garantía en el presente asunto, entre otros el del CONSORCIO INTERVENTORES 009; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por el llamado en garantía CONSORCIO INTERVENTORES 009, contra el auto interlocutorio No. 0444 del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual el Juzgado admitió unos llamamientos en garantía en el presente asunto, entre otros el del CONSORCIO INTERVENTORES 009, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: EXPÍDASE copia de los folios 151 al 168 del cuaderno principal No. 1 y la totalidad de la piezas procesales correspondientes al cuaderno de llamamiento en garantía No. 1 y cuaderno de contestación de llamamiento en garantía No. 5 del CONSORCIO INTERVENTORES 009, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas respectivas en el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: Una vez cumplido lo dispuesto en el presente auto, ENVÍESE por Secretaría, copia de las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de apelación, previas las anotaciones en el software de gestión.

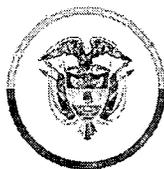
QUINTO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-5
889

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0164

MEDIO DE CONTROL:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	: AGUSTIN CHAVARRO SILVA Y OTROS
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00098-00

I.- ASUNTO:

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la aclaración del auto que reconoció personería a los apoderados, solicitada por la apoderada de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SERGUROS, llamada en garantía en el presente asunto.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto sustanciación No. 0142 del 7 de marzo de 2018, el Juzgado resolvió reconocer personería a los apoderados en el presente asunto.²

A través de memorial radicado el pasado 13 de marzo de 2018, la apoderada de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SERGUROS, llamada en garantía en el presente asunto, solicita que se aclare el auto que reconoció personería a los apoderados, proferido dentro del proceso de la referencia, manifestando que la abogada MONICA LILIANA GUALTEROS no es apoderada de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SERGUROS.³

III.- CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el inciso 2º del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los autos podrán ser aclarados por el Juez que lo profirió, de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando éstos contengan en su parte resolutive conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y la solicitud se haya realizado dentro del término de ejecutoria de la providencia respectiva.

De esta manera, se tiene que, una vez revisado el auto mediante el cual este Juzgado resolvió reconocer personería a los apoderados en el presente asunto, se observa que dicha providencia contiene un yerro en lo que respecta a al reconocimiento de personería adjetiva a la abogada

1 Folio 888 del cuaderno principal No. 5.

2 Folio 885 del cuaderno principal No. 5.

3 Folio 887 del cuaderno principal No. 5.

MONICA LILIANA GUALTEROS como apoderada de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SERGUROS, razón por la cual el Despacho Judicial procederá a realizar la aclaración del numeral 4º de la parte resolutive del auto de sustanciación No 0142 del 7 de marzo de 2018; teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración fue presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Así las cosas, en vista que el Despacho por error involuntario reconoció personería adjetiva a la abogada MONICA LILIANA GUALTEROS como apoderada de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SERGUROS, en el numeral cuarto del auto de sustanciación No 0142 del 7 de marzo de 2018; en consecuencia, se procederá a su corrección; por lo consiguiente el Despacho procede a declarar sin efectos el numeral cuarto de dicha providencia, y corregir de esta forma el error presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin efectos el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto de sustanciación No 0142 del 7 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Los demás aspectos de la providencia quedarán incólumes.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

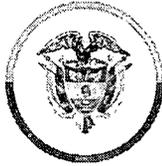
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

02 me
41

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0139

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELECTRICADORA DEL HUILA – ELECTROHUILA- S.A. E.S.P.
DEMANDADO	: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00276-00

1.- ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar interpuesta por la demandante ELECTRICADORA DEL HUILA –ELECTROHUILA- S.A. E.S.P.

2.- ANTECEDENTES:

La medida cautelar solicitada por la demandante ELECTRICADORA DEL HUILA –ELECTROHUILA- S.A. E.S.P., consiste en que se ordene la suspensión provisional de los actos acusados Resoluciones No. 900.003 del 28 de junio de 2016 y No. 900.003 del 31 de mayo de 2017, proferidas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.¹

Mediante auto interlocutorio No. 0625² y de sustanciación No. 0780³ del 18 de octubre de 2017, se ordenó notificar de manera personal a la demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- y correr traslado de la medida cautelar por el termino de cinco (5) días.

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, contestó la demanda⁴ y la medida cautelar⁵ dentro del término legal⁶.

Procederá en consecuencia el Despacho a estudiar la viabilidad de la medida cautelar solicitada.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1.- Procedencia de la medida cautelar:

Con respecto a la suspensión provisional, hay que anotar que es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza

¹ Folio 17 del cuaderno medida cautelar.

² Folio 88 del cuaderno principal No. 1.

³ Folio 21 del cuaderno medida cautelar.

⁴ Folios 99 al 114 del cuaderno principal No. 1.

⁵ Folios 29 al 31 del cuaderno medida cautelar.

⁶ Folio 40 del cuaderno medida cautelar.



ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

De esta manera, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos los siguientes:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".

De la normativa se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar, los cuales son: "i) que sea solicitada por el demandante, ii) que la violación deba surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) **que si se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.**" Resalta el Juzgado).

3.2.- Para resolver la medida cautelar solicitada:

El apoderado judicial de la ELECTRICADORA DEL HUILA –ELECTROHUILA-S.A. E.S.P. señala en el escrito de medida cautelar que, los actos administrativos demandados son contrarios al artículo 1, 2 y 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, artículo 32 de la Ley 142 de 1994, artículo 8 parágrafo y artículo 76 Ley 143 de 1994, artículo 85 de la Ley 489 de 1998, artículo 14 de la Ley 1150 de 2007 y artículos 2 y numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y que el perjuicio que recibiría la demandante sería el pago de la contribución especial por contrato de obra pública; pues considera que, esta contribución no aplica a la ELECTRICADORA DEL HUILA –ELECTROHUILA-S.A. E.S.P. al ser una empresa de servicios públicos domiciliarios mixta regida en materia de contratación por el derecho privado, conforme a lo establecido en la Ley 142 y 142 de 1994 y por su naturaleza jurídica especial.⁷

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, mediante apoderado judicial, manifiesta dentro de la contestación de la demanda y de la medida cautelar que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto considera que, los actos administrativos proferidos y respecto de los cuales como pretensión principal se pretende su nulidad, han sido proferidos con fundamento en la Ley, no adolecen de vicios y/o nulidades que resten validez ni eficacia a los mismos y que dando aplicación estricta a la Ley determinó la contribución que debió ser recaudada por esa

⁷ Folios 5 al 17 del cuaderno medida cautelar.



43

entidad; que si bien es cierto la ELECTRICADORA DEL HUILA – ELECTROHUILA- S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixtos, no se encuentra excluida del recaudo de la contribución establecida en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006; que teniendo en cuenta que los actos administrativos están en discusión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, no existe ninguna ejecución, ni cobro, ni medida decretada, por no ser susceptible a la fecha iniciar el correspondiente proceso administrativo de cobro, por cuanto los mismos no adquieren la calidad de ejecutoriados hasta tanto se decida en forma definitiva el medio de control interpuesto; que para corroborar lo afirmado, el apoderado de la entidad allega certificación de fecha 6 de diciembre de 2017, del GRUPO DE GESTIÓN DE COBRANZAS DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA⁸, donde se precisa que: *"Una vez revisados los sistemas de información que maneja la División, se determina que al Contribuyente en mención a la fecha no se le adelanta proceso de cobro por los valores contenidos en la Resolución de Determinación de contrato de Obra Publica No. 900.003 del 28/06/2016 y Resolución que decide un Recurso de Consideración No. 900.003 del 31/05/2017"*.

Resalta el Despacho que el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación. Así mismo, que las pautas doctrinales trazadas por la Corte Constitucional Colombiana, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Polítca, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenderse.

Sobre la naturaleza jurídica de la ELECTRICADORA DEL HUILA – ELECTROHUILA- S.A. E.S.P. el CONSEJO DE ESTADO ESTABLECIÓ que: ***"Por otra parte, pese a haberse adoptado diferentes criterios respecto de la naturaleza de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, tanto esta Corporación, como la Corte Constitucional han indicado que las empresas mixtas de servicios públicos domiciliarias son descentralizadas y pertenecen a la rama ejecutiva del poder público sin importar el porcentaje de participación público en el capital de la sociedad.***

En este caso, no solo puede afirmarse que la Electricadora del Huila S.A. E.S.P., es una entidad estatal que pertenece a la rama ejecutiva del poder público, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-736 de 2007."⁹(Resalta el Juzgado).

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia C-736 del 19 de septiembre de 2007, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, Expediente D-6675 y D-6688 acumulados, al estudiar la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 1º (parcial) del Decreto Ley 128 de 1976, los artículos 38 numeral 2º literal d) (parcial), 68 (parcial) y 102 (parcial) de la Ley 489 de 1998, y el artículo 14 numerales 6 y 7 de la Ley 142 de 1994., dispuso: *"La Corte estima que la naturaleza y el régimen jurídico especial de la prestación de los servicios públicos dispuesto por el constituyente en el*

⁸ Folio 39 del cuaderno medida cautelar.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 26 de febrero de 2014, Consejera ponente Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. radicación No. 41001-23-31-000-2001-08391-01 (29831).



artículo 365 de la Carta impiden considerar que las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones, en las cuales concurren en cualquier proporción el capital público y el privado, sean "sociedades de economía mixta". A juicio de la Corporación, y por lo dicho anteriormente, se trata de entidades de tipología especial expresamente definida por el legislador en desarrollo de las normas superiores antes mencionadas, que señalan las particularidades de esta actividad. Ahora bien, dentro de esa categoría especial diseñada por el legislador y llamada "empresa de servicios públicos", **resulta obvio que la ley puede establecer diferencias de regulación que atiendan a distintos factores o criterios de distinción, uno de los cuales puede ser el porcentaje de la participación accionaria pública presente en las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones. Estas diferencias de régimen están constitucionalmente justificadas, en cuanto hacen posibles las condiciones jurídicas que favorecen la asociación de los particulares con el Estado a fin a lograr la adecuada prestación de los servicios públicos. Ciertamente, el legislador puede regular de manera diferente situaciones de hecho también distintas, más cuando este trato jurídico diverso permite cumplir ese objetivo superior de eficiencia en la prestación de los servicios públicos, que la propia Constitución Política en su artículo 365 define que como vinculado a "a la finalidad social del Estado".** (Resalta el Juzgado).

De otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1153 del 26 de noviembre de 2008, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, Expediente D-7310, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 "Por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas disposiciones" dispuso que: "**La reforma legal introducida por la norma ahora acusada consiste en extender el hecho gravado, de manera que en lo sucesivo cobija a todos los contratistas de obra pública, siendo entonces, todos los contratistas de obra pública, como únicos sujetos pasivos de la obligación tributaria y los llamados a contribuir con el impuesto de guerra, de donde se deduce que no hay razón jurídica para considerar que la ley confiere un trato discriminatorio a ninguno de ellos, como tampoco se introduce una discriminación inconstitucional entre contratistas que hayan celebrado contratos de obra pública con entidades públicas que presten servicios públicos, de un lado, y contratistas privados que celebren contratos de obra con entidades privadas dedicadas a la misma actividad, de otro, por cuanto los contratistas privados no están en la misma situación jurídica que los contratistas públicos, en cuanto no celebran contratos para la construcción de "obras públicas". Además, tampoco están en la misma situación fáctica, puesto que la posibilidad que tienen los particulares de contratar con entidades públicas configura un verdadero privilegio económico para dichos contratistas, que no resulta equiparable con la contratación común entre particulares regida por el derecho privado.**" (Resalta el Juzgado).

Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales establecidos por las altas cortes, para el Juzgado es clara la naturaleza jurídica de la ELECTRICADORA DEL HUILA -ELECTROHUILA- S.A. E.S.P. como una entidad estatal que pertenece a la rama ejecutiva del poder público.



45

Ahora, revisada la demanda y la solicitud de medida cautelar, el Despacho encuentra que los principales argumentos de la demandante, tienen que ver con la contribución especial por contrato de obra pública, al considerar que, esta contribución no aplica a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA –ELECTROHUILA- S.A. E.S.P. al ser una empresa de servicios públicos domiciliarios mixta regida en materia de contratación por el derecho privado, conforme a lo establecido en la Ley 142 y 142 de 1994 y por su naturaleza jurídica especial.¹⁰

Ahora bien, al valorar el concepto de violación de la demanda no se aprecia prima facie violación ostensible entre los actos demandados y las normas que la parte actora invoca como infringidas, pues el quebranto alegado, se apoyan en circunstancias que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal.

Bajo este aspecto, este Despacho Judicial al confrontar los actos administrativos demandados, con las normas superiores indicadas como violadas en la demanda, no encuentra que ello surja claramente, pues aun cuando se menciona el texto de mayor jerarquía que presuntamente se considera transgredido por las Resoluciones acusadas, no se evidencia a primera vista el concepto de la violación manifiesta, que permita fehacientemente al Despacho establecer del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas, una vulneración; como ya se ha dicho solo se limitó a indicar que viola derechos fundamentales y garantías procesales.

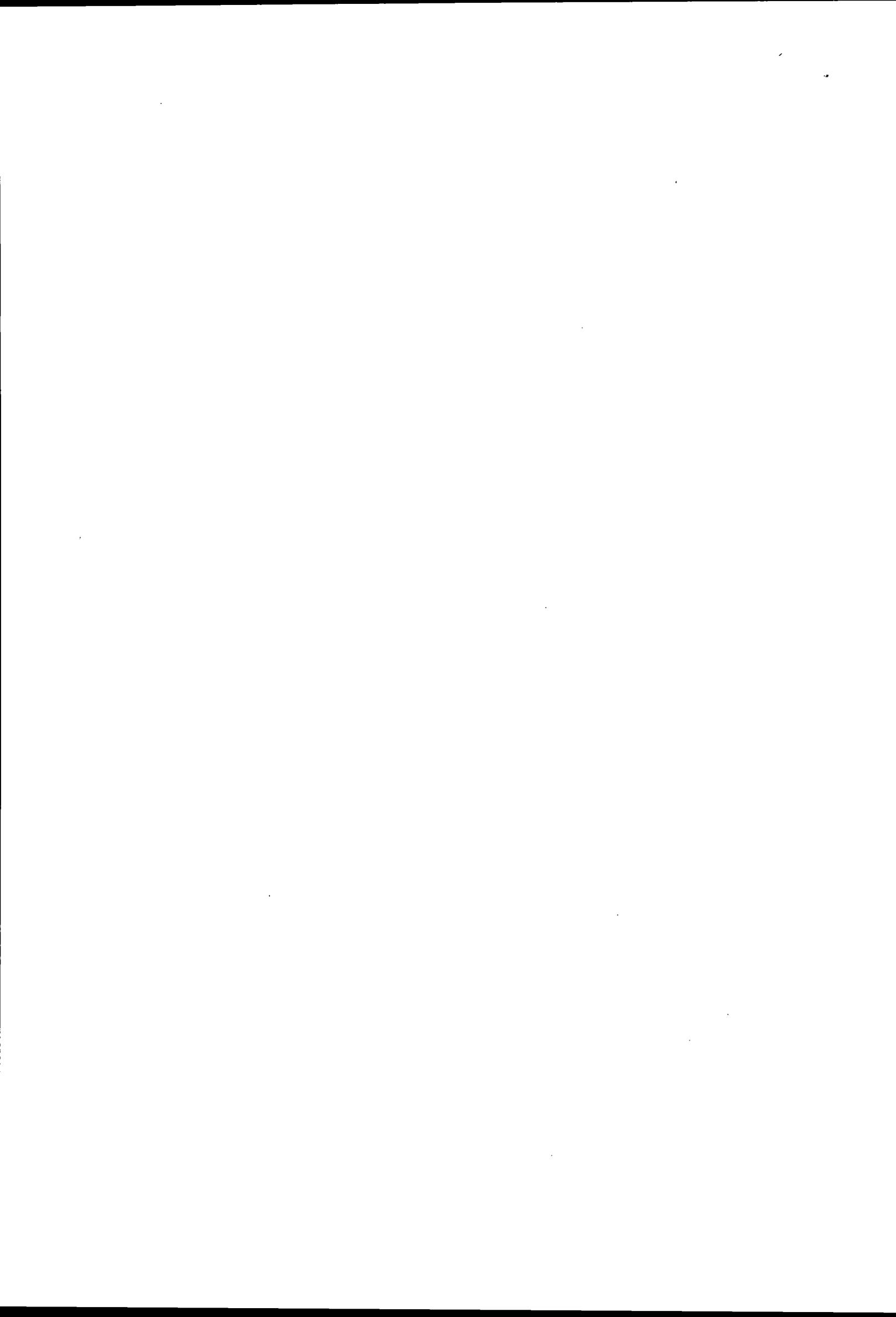
Desde esta perspectiva, hasta donde puede observar el Despacho, de momento no está claramente probado, que el trámite dado a los actos administrativos acusados violen las normas jerárquicas superiores alegadas; en consecuencia, la presunción de legalidad que ampara los mismos, no se ha desvirtuado hasta esta etapa procesal.

Así las cosas, para que prospere la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se deben cumplir las condiciones que al no otorgarse la medida cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugarios, causales que no se evidencian en el presente caso.

En consecuencia, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte actora, pues se infiere que de negarse la medida cautelar el perjuicio sería el pago de la contribución especial por contrato de obra pública; así las cosas, en atención al certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante¹¹, se prueba que el capital suscrito y capital pagado por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA –ELECTROHUILA- S.A. E.S.P., asciende a la no despreciable suma de CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$44.028.878.000,00), razón por la cual la contribución determinada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, por valor de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$21.485.898,00), hace evidente que se puede mantener la viabilidad financiera y económica de la empresa mientras se dan los resultados del

¹⁰ Folios 5 al 17 del cuaderno medida cautelar.

¹¹ Folios 12 al 18 del cuaderno principal No. 1.



presente proceso, máxime cuando se allegó certificación de fecha 6 de diciembre de 2017, del GRUPO DE GESTIÓN DE COBRANZAS DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA¹², donde se precisa que: "Una vez revisados los sistemas de información que maneja la División, se determina que al Contribuyente en mención a la fecha no se le adelanta proceso de cobro por los valores contenidos en la Resolución de Determinación de contrato de Obra Publica No. 900.003 del 28/06/2016 y Resolución que decide un Recurso de Consideración No. 900.003 del 31/05/2017".

En un caso similar al que nos ocupa, dispuso el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila que: "Así, la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, por cuanto la suspensión va atada a las causales de nulidad invocadas para la invalidación de los actos demandados que se traducen en establecer si éstos se ajustaron al ordenamiento jurídico que no produzcan ningún efecto para que en el entretanto no se pueda ejecutar.

Ahora bien, el Despacho sin adentrarse en el estudio de las causales de anulación que fueron invocadas, prima facie puede señalar que la medida cautelar deviene necesaria para garantizar la legalidad en abstracto que se propende en relación con los actos demandados, sin embargo no sucede lo mismo con la protección de los derechos de la actora evitando que éstos produzcan sus efectos y el cobro que de los mismos puede hacerse, toda vez que dichos actos no se encuentran ejecutoriados y por ende no sirven de fundamento para el cobro coactivo, de conformidad con el artículo 829 – 4º del Estatuto Tributario.

(...)

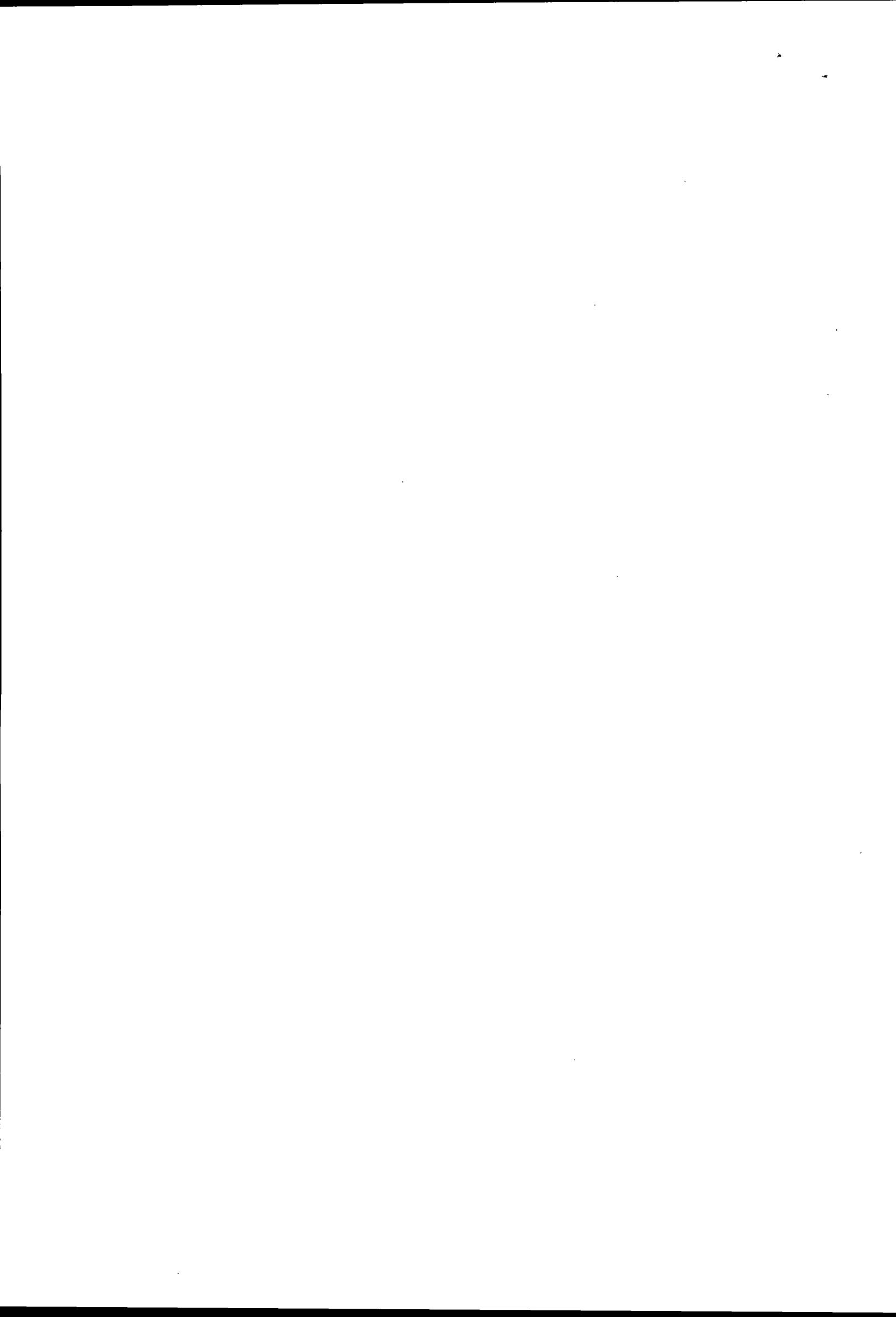
Así las cosas, para que proceda el decreto de la medida cautelar en la nulidad con restablecimiento, debe probarse sumariamente el perjuicio que los actos demandados han causado, esto es, el menoscabo patrimonial que ocasionó la decisión de la administración cuya nulidad se deprecia, sobre el cual ninguna inferencia se hizo en la solicitud de la medida y menos aún se encuentra acreditado al menos sumariamente su existencia de alguno

Si bien los actos atacados le imponen una carga económica al actor, no se debe perder de vista, como se dijo en líneas atrás, que las resoluciones demandadas no se encuentran ejecutoriadas y por tanto en virtud de éstas no se puede adelantar proceso de cobro en contra de ELECTROHUILA, desvirtuándose el perjuicio que haga viable decretar la cautela deprecada pues en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, se dispondrá lo necesario para que la actora sea reparada en su derecho y compensado por el daño sufrido, si para ese momento se acredita su ocurrencia y hubiere lugar a ello."¹³(Resalta el Juzgado).

Lo anterior para señalar también que, no se probó sumariamente los perjuicios que los actos demandados hubieren causado a la demandante, ni menoscabo patrimonial alguno, con ocasión a las decisiones de la administración cuya nulidad de alega, pues esto no se encuentra

¹² Folio 39 del cuaderno medida cautelar.

¹³ Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, Auto del 2 de agosto de 2017, Magistrado ponente Dr. JORGE ALIRIO CORTES SOTO. radicación No. 41001-23-33-000-2017-00055-00.



acreditado sumariamente en el expediente, razón por la cual, lo más acertado es definir los efectos de los actos administrativos cuestionados al momento de proferir la sentencia de fondo.

Se advierte que de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

De conformidad con lo esbozado, al no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, deberá negarse la solicitud de suspensión provisional.

Finalmente, atendiendo el poder presentado por el abogado FREDY ANDRES CEBALLES SERRANO, visible a folio 32 del cuaderno de medida cautelar, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar interpuesta por la demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA -ELECTROHUILA- S.A. E.S.P., conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado FREDY ANDRES CEBALLES SERRANO, C.C. No. 1.077.849.496, y T.P. No. 245.327 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogado de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

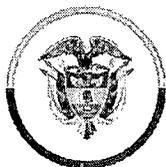
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 014 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-276

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0145

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD
DEMANDANTE:	: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TELLO
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE TELLO- CONCEJO MUNICIPAL DE TELLO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00358-00

1.- ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar interpuesta por la demandante PERSONERÍA MUNICIPAL DE TELLO.

2.- ANTECEDENTES:

La medida cautelar solicitada por la demandante PERSONERÍA MUNICIPAL DE TELLO, consiste en que se ordene la suspensión provisional del acto acusado Acuerdo Municipal No. 034 del 01 de diciembre de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPROMETIDA ENTRE EL PRIMERO (01) DE ENERO Y EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2018", expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE TELLO.¹

Mediante auto interlocutorio No. 006² y de sustanciación No. 003³ del 16 de enero de 2018, se ordenó notificar de manera personal a la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE TELLO- CONCEJO MUNICIPAL DE TELLO y correr traslado de la medida cautelar por el termino de cinco (5) días.

La entidad territorial demandada MUNICIPIO DE TELLO- CONCEJO MUNICIPAL DE TELLO -, respecto de la medida cautelar no se pronunció frente a la misma dejando vencer en silencio el término concedido para ello.⁴

Procederá en consecuencia el Despacho a estudiar la viabilidad de la medida cautelar solicitada.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1.- Procedencia de la medida cautelar:

¹ Folio 7 frente y vuelto del cuaderno medida cautelar.

² Folio 204 del cuaderno principal No. 1.

³ Folio 10 del cuaderno medida cautelar.

⁴ Folio 15 del cuaderno medida cautelar.

Con respecto a la suspensión provisional, hay que anotar que es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

De esta manera, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos los siguientes: *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"*.

De la normativa se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar, los cuales son: *"i) que sea solicitada por el demandante, ii) que la violación deba surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) **que si se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.**"* Resalta el Juzgado).

3.2.- Para resolver la medida cautelar solicitada:

La PERSONERA MUNICIPAL DE TELLO, señala en el escrito de medida cautelar que, el acto administrativo demandado es contrario al artículo 177 de la Ley 136 de 1994 y que el perjuicio que recibiría la demandante sería que el pago de los salarios, prestaciones y seguros del cargo de PERSONERO MUNICIPAL DE TELLO, se haga con cargo a su presupuesto y no al presupuesto del MUNICIPIO DE TELLO.⁵

En este orden de ideas, revisada la demanda y la solicitud de medida cautelar, el Despacho encuentra que los principales argumentos de la demandante, tienen que ver según ésta, con el incumplimiento del artículo 177 de la Ley 136 de 1994 por parte de la entidad territorial demandada, de pagar con cargo a su presupuesto y no de la Personería los salarios del Personero.⁶

Ahora bien, al valorar el concepto de violación de la demanda no se aprecia prima facie violación ostensible entre los actos demandados y las normas que la parte actora invoca como infringidas, pues el quebranto alegado, se apoyan en circunstancias que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal.

Bajo este aspecto, este Despacho Judicial al confrontar el acto administrativo demandado, con la norma superior indicada como violada en la demanda, no encuentra que ello surja claramente, pues aun cuando

⁵ Folios 5 al 17 del cuaderno medida cautelar.

⁶ Folios 5 vuelto al 7 del cuaderno medida cautelar.

se menciona el texto de mayor jerarquía que presuntamente se considera transgredido por el acuerdo acusado, no se evidencia a primera vista el concepto de la violación manifiesta, que permita fehacientemente al Despacho establecer del análisis del acto administrativo demandado y su confrontación con la norma superior invocada, una vulneración; como ya se ha dicho solo se limitó a indicar que viola el derecho fundamental a la igualdad.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, al disponer sobre la improcedencia de la acción de cumplimiento para el presente caso consideró que: "Así mismo, se advierte que la normativa cuyo cumplimiento se pretende por la accionante hace referencia es al presupuesto del municipio, cuya interpretación es más amplia, no así "presupuesto del municipio - nivel central", como el juez de primera instancia lo estableció.

En conclusión, del análisis de la normativa que se dice desatendida, la Sala advierte que se trata de norma con fuerza material de ley, pero su acatamiento implica gasto, si bien la causal de improcedencia puede ser superada cuando dicho gasto está debidamente presupuestada, dicha situación no es la presente, como quiera que los gastos por salarios y prestaciones sociales del personero municipal se encuentran incluidos dentro del presupuesto de gastos de la personería, cuyo monto es fijado por la Ley 617 de 2000, por lo que lo pretendido, en el sentido que dicho gasto se garantice a través del presupuesto del nivel central del municipio, implica la modificación del presupuesto y un nuevo gasto, toda vez, que no es el simple traslado del monto del presupuesto de gastos de la personería al nivel central del municipio como quiera que los 150 SMLMV corresponden en su totalidad a gastos de funcionamiento de la Personería, lo que generaría un nuevo gasto no establecido en el presupuesto del municipio del nivel central para el pago de los salarios y prestaciones sociales del personero como empleado del orden municipal.

De otra parte, considera la Sala que en el asunto sub examine se genera una controversia jurídica, a raíz de las diferentes interpretaciones de la norma en cuestión, para lo cual, la parte accionante cuenta con la facultad de ejercer el medio de control de simple nulidad y demandar el Acuerdo expedido por el Concejo Municipal de Tello que apruebe el presupuesto municipal, para que sea el juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del procedimiento ordinario con el respeto del debido proceso y en desarrollo de una etapa probatoria dirima el conflicto presentado y determine si el salario y las prestaciones del funcionario que se desempeña como Personero Municipal deben ser cancelados con cargo al rubro de gastos de la personería o gastos del nivel central del municipio."⁷ (Resalta el Juzgado.)

Desde esta perspectiva, hasta donde puede observar el Despacho, de momento no está claramente probado, que el trámite dado al acto administrativo acusado viole la norma jerárquica superior alegada; en consecuencia, la presunción de legalidad que ampara el mismo, no se ha desvirtuado hasta esta etapa procesal.

⁷ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, Sala Segunda de Decisión, Sentencia del 4 de mayo de 2017, Radicación número 41 001 33 33 005 2017-00042 01, Magistrado Ponente: GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA.

Así las cosas, para que prospere la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se deben cumplir las condiciones que al no otorgarse la medida cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugarios, causales que no se evidencian en el presente caso.

En consecuencia, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte actora, pues se infiere que de negarse la medida cautelar el perjuicio sería que el pago de los salarios del personero se haga a cargo del presupuesto de la personería

En un caso similar al que hoy nos ocupa, dispuso el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila que: "**Así, la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, por cuanto la suspensión va atada a las causales de nulidad invocadas para la invalidación de los actos demandados que se traducen en establecer si éstos se ajustaron al ordenamiento jurídico que no produzcan ningún efecto para que en el entretanto no se pueda ejecutar.**

(...)

Así las cosas, para que proceda el decreto de la medida cautelar en la nulidad con restablecimiento, debe probarse sumariamente el perjuicio que los actos demandados han causado, esto es, el menoscabo patrimonial que ocasionó la decisión de la administración cuya nulidad se depreca, sobre el cual ninguna inferencia se hizo en la solicitud de la medida y menos aún se encuentra acreditado al menos sumariamente su existencia de alguno."⁸(Resalta el Juzgado).

Lo anterior para señalar también que, no se probó sumariamente los perjuicios que el acto demandado hubiere causado a la demandante, ni menoscabo patrimonial alguno, con ocasión a las decisiones de la administración cuya nulidad de alega, pues esto no se encuentra acreditado sumariamente en el expediente, razón por la cual, lo más acertado es definir los efectos de los actos administrativos cuestionados al momento de proferir la sentencia de fondo.

Se advierte que de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, "*la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*".

De conformidad con lo esbozado, al no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, deberá negarse la solicitud de suspensión provisional.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar interpuesta por la demandante PERSONERÍA MUNICIPAL DE TELLO, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁸ Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, Auto del 2 de agosto de 2017, Magistrado ponente Dr. JORGE ALIRIO CORTES SOTO. radicación No. 41001-23-33-000-2017-00055-00.



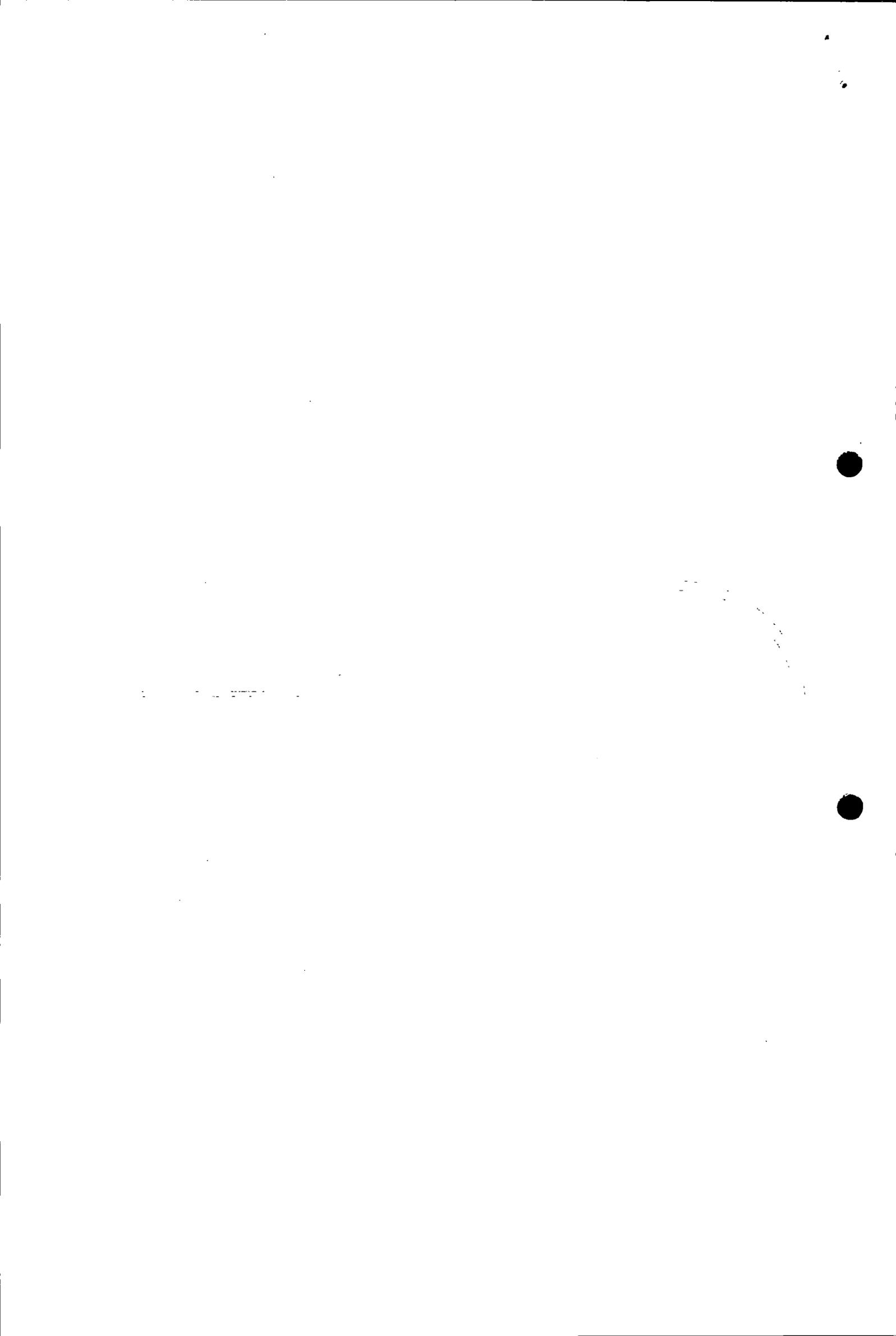
SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

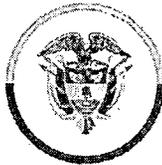
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	





Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

47

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0166

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: JOSE IGNACIO URBANO
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00001-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y a las disposiciones del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá requerir de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes necesarios, para efectos de surtir la notificación de la presente demanda.

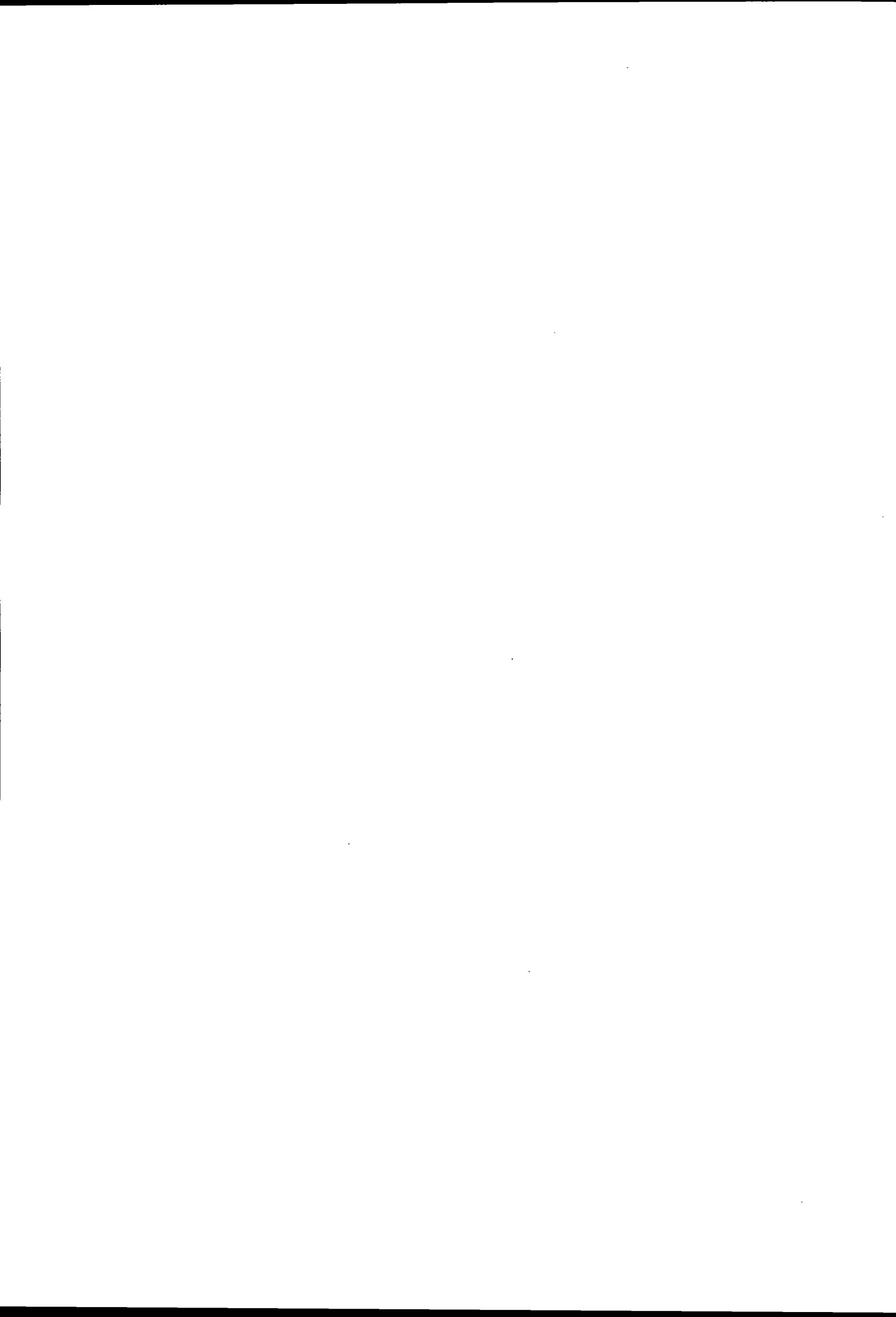
SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

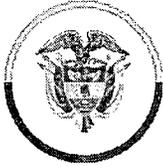
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0169

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: JORGE ENRIQUE CUELLAR SANCHEZ
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00010-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y a las disposiciones del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá requerir de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes necesarios, para efectos de surtir la notificación de la presente demanda.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

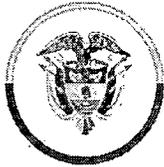
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	





Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

53

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0170

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: SEGUNDO ANASTACIO MUÑOZ ÑAÑEZ
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00015-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y a las disposiciones del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá requerir de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes necesarios, para efectos de surtir la notificación de la presente demanda.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

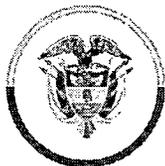
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0171

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: ELCIRA ALVAREZ COLLAZOS
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00021-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y a las disposiciones del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá requerir de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes necesarios, para efectos de surtir la notificación de la presente demanda.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

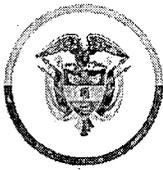
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>014</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ STELLA LOSADA MORALES
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00030-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora LUZ STELLA LOSADA MORALES, contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General

del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: **RECONOCER** PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: **RECONOCER** PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con C.C.36.314.466 y T.P. No. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

NOVENO: **COMUNICAR** el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

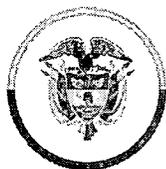
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>014</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: HUMBERTO BASTIDAS VELA Y OTROS
DEMANDADO	: COMFAMILIAR EPS. Y OTRO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00032-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.-COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- No se incluyó en la demanda el acápite del juramento estimatorio debidamente razonado conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.

De lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por los señores HUMBERTO BASTIDAS VELA, en nombre propio y en representación de su menor hijo HUMBEERTO MANUEL BASTIDAS VARGAS; DEICY FERNANDA VARGAS LUNA, en nombre propio y en representación de su menor hija MICHEL DAYANA BASTIDAS VARGAS; Y LUZ MARINA LUNA ZUÑIGA, contra COMFAMILIAR DEL HUILA EPS Y LA E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE HOBO HUILA.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de que se rechace la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ, identificado con la cédula 12.135.377 y T. P. No. 272.602 C.S.J., para actuar en este asunto conforme a las facultades conferidas por los demandantes en los poderes anexos.

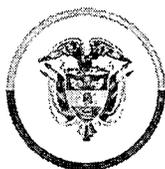
CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: BETTY ESNEDY HERRERA MENDEZ
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00037-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora BETTY ESNEDY HERRERA MENDEZ, contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General

del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con C.C.36.314.466 y T.P. No. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

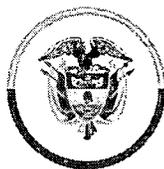
NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROISER ANTONIO GUTIERREZ RADA
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00039-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor ROISER ANTONIO GUTIERREZ RADA, contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales

para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR a la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, para que allegue al proceso la hoja de servicios del demandante ROISER ANTONIO GUTIERREZ RADA y la Certificación de la última Unidad Militar donde prestó sus servicios y correspondiente expediente administrativo. Líbrese oficio.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JUAN CARLOS MORA GARCIA, identificado con C.C. 80.768.866 y T.P. 198.616 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

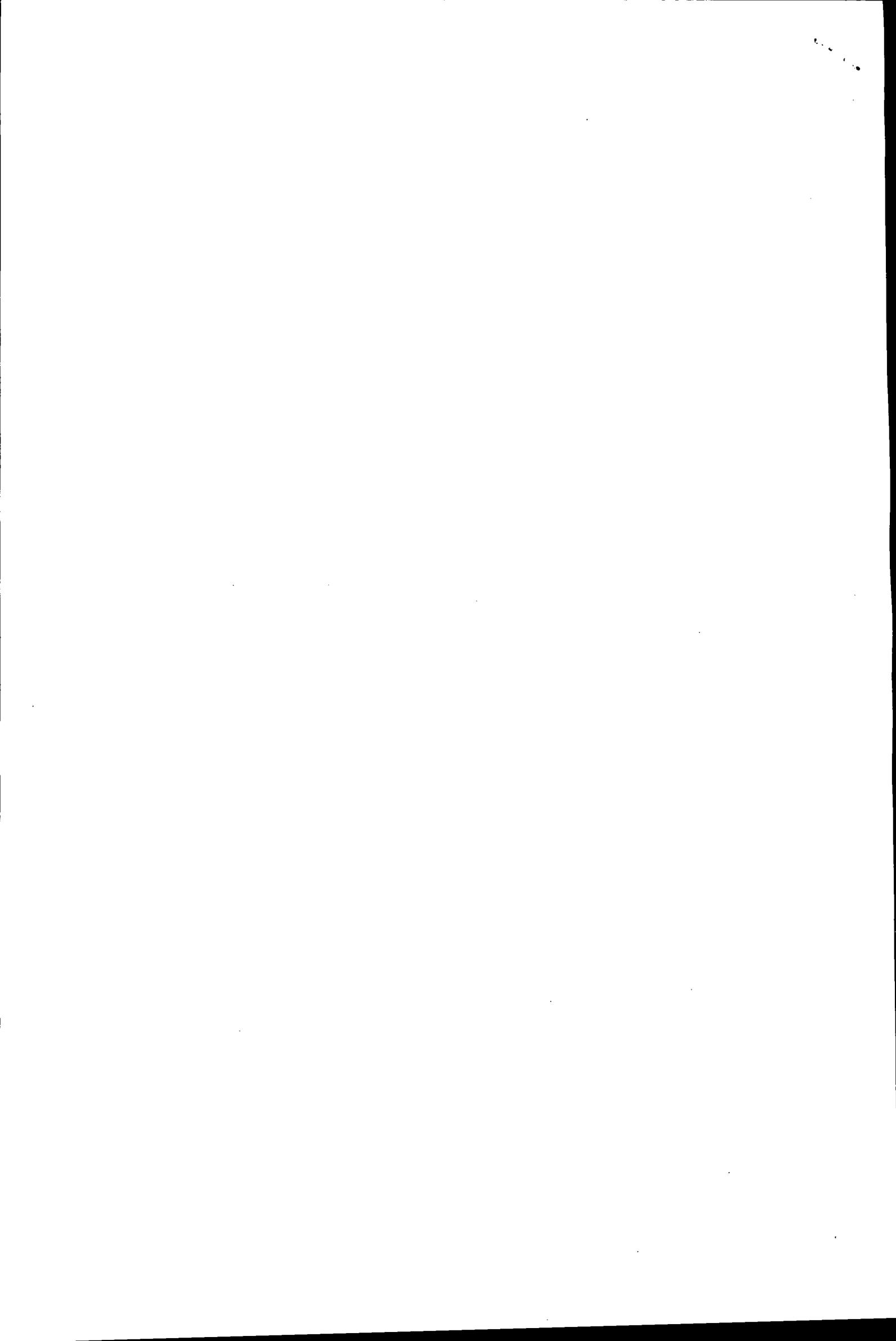
Notifíquese y cúmplase,

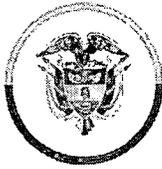
Sandra Milena Muñoz Torres.
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 014 notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DAVID LEONARDO DELGADO TOVAR
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00042-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor DAVID LEONARDO DELGADO TOVAR, contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General

del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, identificado con C.C. 7.689.134 y T.P. No. 91.423 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

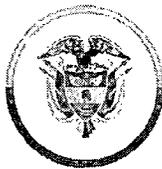
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GENTIL VIDAL SERRANO
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00047-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor GENTIL VIDAL SERRANO, contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, identificado con C.C. 7.689.134 y T.P. No. 91.423 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

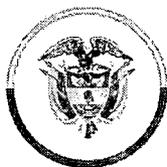
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

43

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0146

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: YINETH VARGAS GUTIERREZ
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00048-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la corrección que la parte demandante efectuó a la demanda; y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 26 de febrero de 2018.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto visible a folio 36, el Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta mediante apoderado judicial por YINETH VARGAS GUTIERREZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado de la demandante, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 38 mediante el cual cumple el requerimiento enunciado en el proveído inadmisorio; en consecuencia, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por YINETH VARGAS GUTIERREZ, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso un (1) porte nacional y dos (2) locales, para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la entidad demandada y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al demandante que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, C.C. No. 7.689.134 y T.P. No. 91.423 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto, conforme lo establece el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

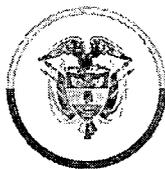
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: TULIA ROSA PEREZ RAMIREZ
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00049-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

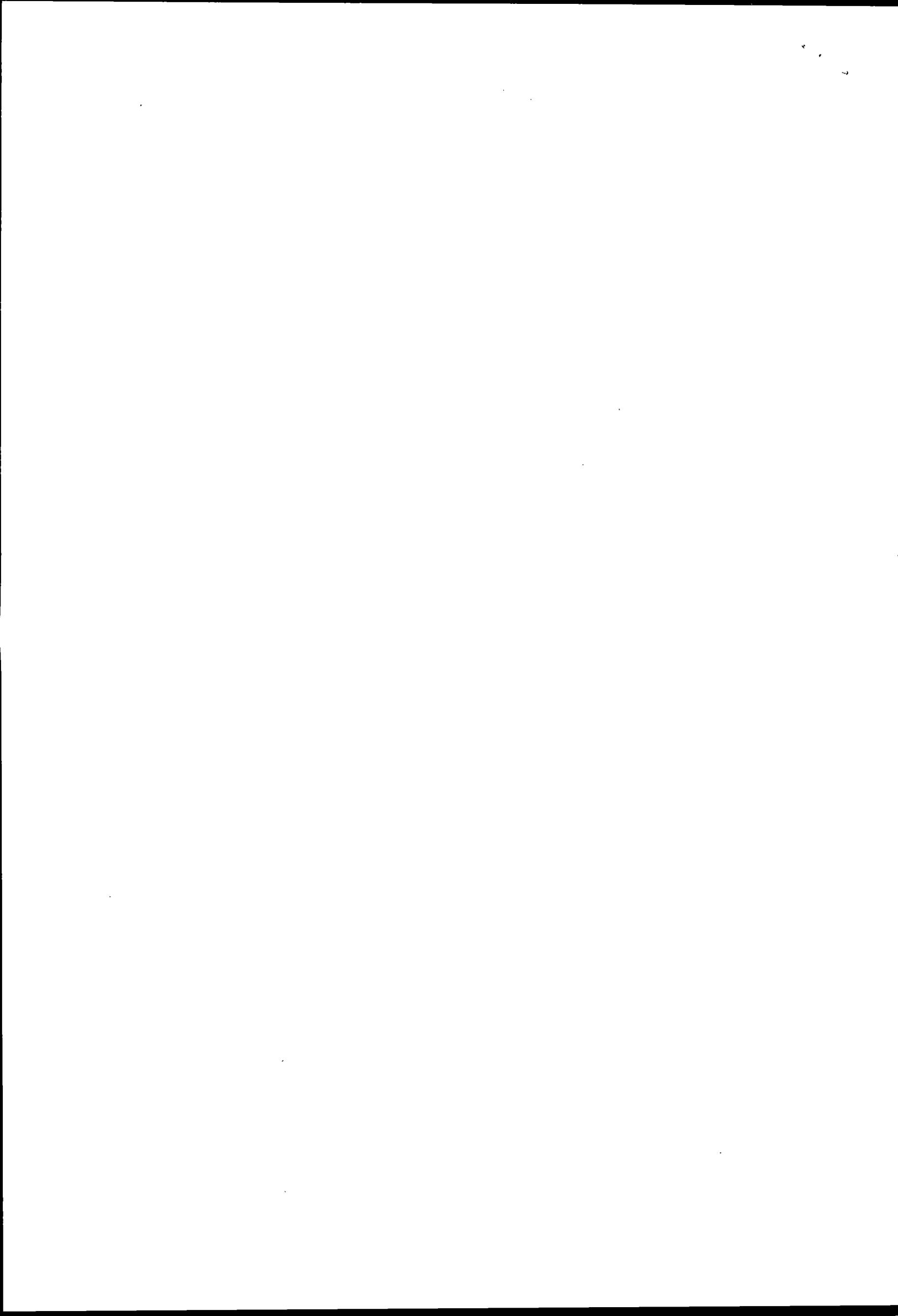
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora TULIA ROSA PEREZ RAMIREZ, contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, identificado con C.C. 7.689.134 y T.P. No. 91.423 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

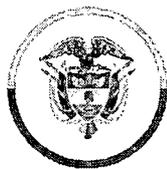
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>014</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CECILIA GONZALEZ ZAPATA
DEMANDADO	: ESE. CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00058-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora CECILIA GONZALEZ ZAPATA, contra LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada MARISOL PORTELA FIRIGUA, identificada con C.C. 26.425.030 y T.P. No. 150.030 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

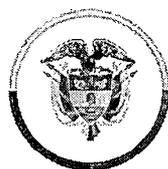
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
_____ Secretario	

100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS ANDRES SALGADO RAMIREZ
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00062-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor CARLOS ANDRES SALGADO RAMIREZ, contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado del demandante para que allegue al proceso dos (2) copias más de la demanda con sus anexos para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante el Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el ordinal Tercero de esta providencia.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA, identificado con C.C. 52.170.854 y T.P. 216713 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

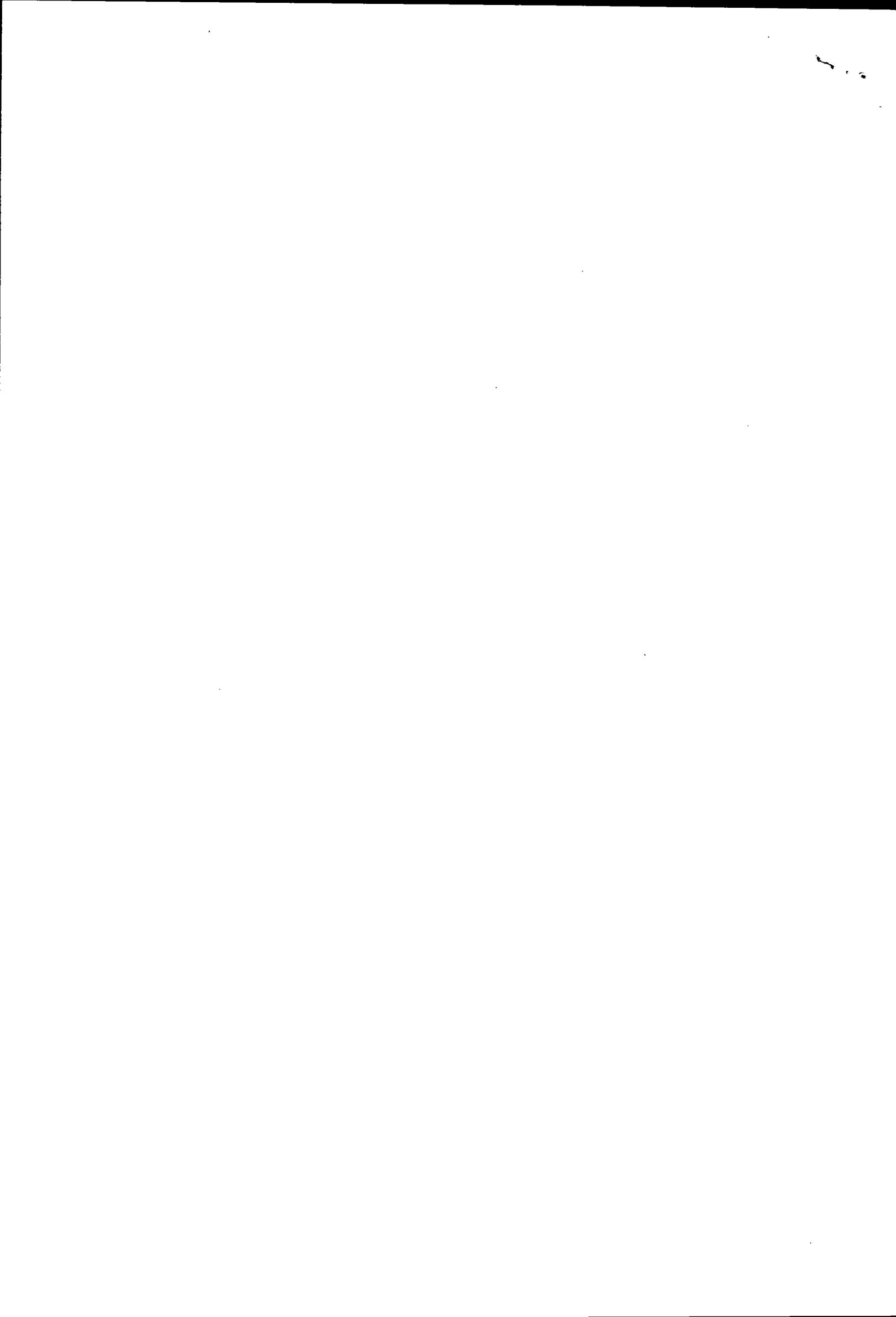
NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

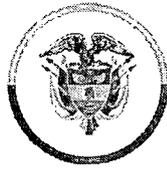
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena MUÑOZ TORRES
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 173

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HECTOR NOE MANRIQUE
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00065-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.-CONSIDERACIONES:

Mediante acta de reparto del 28 de febrero de 2018, la Oficina Judicial de Neiva asignó a este despacho el proceso de la referencia, en acatamiento a lo dispuesto en el auto calendado el 19 de febrero del mismo año, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral¹.

Se observa que la demanda fue presentada el 19 de septiembre de 2014 ante la oficina judicial de Neiva² y dirigida al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en razón a la cuantía estimada por el apoderado de la parte demandante en la suma superior a CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$56.536.667,00), suma que para la fecha de presentación de la demanda excedía los cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$30.801.350,00), si se tiene en cuenta que el salario mínimo mensual legal vigente para la época correspondía a la suma de \$616.027,00.

De conformidad con el numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**"(Destaca el Despacho); por lo anterior, se tiene que este estrado judicial carece de competencia para conocer del caso sub-examine, toda vez la cuantía excede el límite establecido por el legislador

¹ Folios 10 y 11 cuaderno No. 4

² Folio 11 cuaderno No. 1

en materia de competencia de los Jueces Administrativos del Circuito, para el conocimiento del medio de control aquí incoado.

Por su parte, el numeral segundo del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"* (Destaca el Despacho); precepto que se aplica al caso en estudio, toda vez que la cuantía estimada supera efectivamente lo aquí señalado.

De otra parte, el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Cuarta de Oralidad con ponencia del Magistrado Ramiro Aponte Pino, mediante proveído del 24 de noviembre de 2014³, admitió la demanda y ordenó darle el trámite ordinario consagrado en los artículos 168 y ss. Del CPACA., no obstante declarar posteriormente la falta de competencia funcional atribuida a la jurisdicción laboral, en decisión contenida en el auto del 24 de noviembre de 2014⁴.

Así mismo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Cuarta de Decisión – Civil Familia Laboral, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido el 21 de abril de 2017⁵ por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito que declaró probada las excepciones de "Falta de requisitos del título ejecutivo", "Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley" e "Improcedencia del proceso ejecutivo para el reconocimiento de sanción moratoria", propuestas por el apoderado de la entidad demandada, ordenó el envío del proceso a la Oficina Judicial para el reparto entre los juzgados Administrativos de la ciudad, pero no tuvo en cuenta que si bien la competencia para el conocimiento de esta clase de procesos, está asignada a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en razón a la cuantía, debe seguir conociendo el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, Sala Cuarta de Oralidad, quien conserva la competencia funcional desde el momento que admitió la demanda.

Así las cosas, y en vista de la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del asunto de la referencia y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a remitir al Tribunal Administrativo del Huila, Sala Cuarta de Oralidad, para que siga conociendo del presente proceso, por ser asunto de su competencia según lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 152 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

UNICO: REMITIR por falta de competencia en razón a la cuantía al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, Sala Cuarta de Oralidad, la

³ Folio 41 cuaderno No. 1

⁴ Folios 50 y 51 cuaderno No. 1

⁵ Folios 127 y 128 cuaderno No. 1

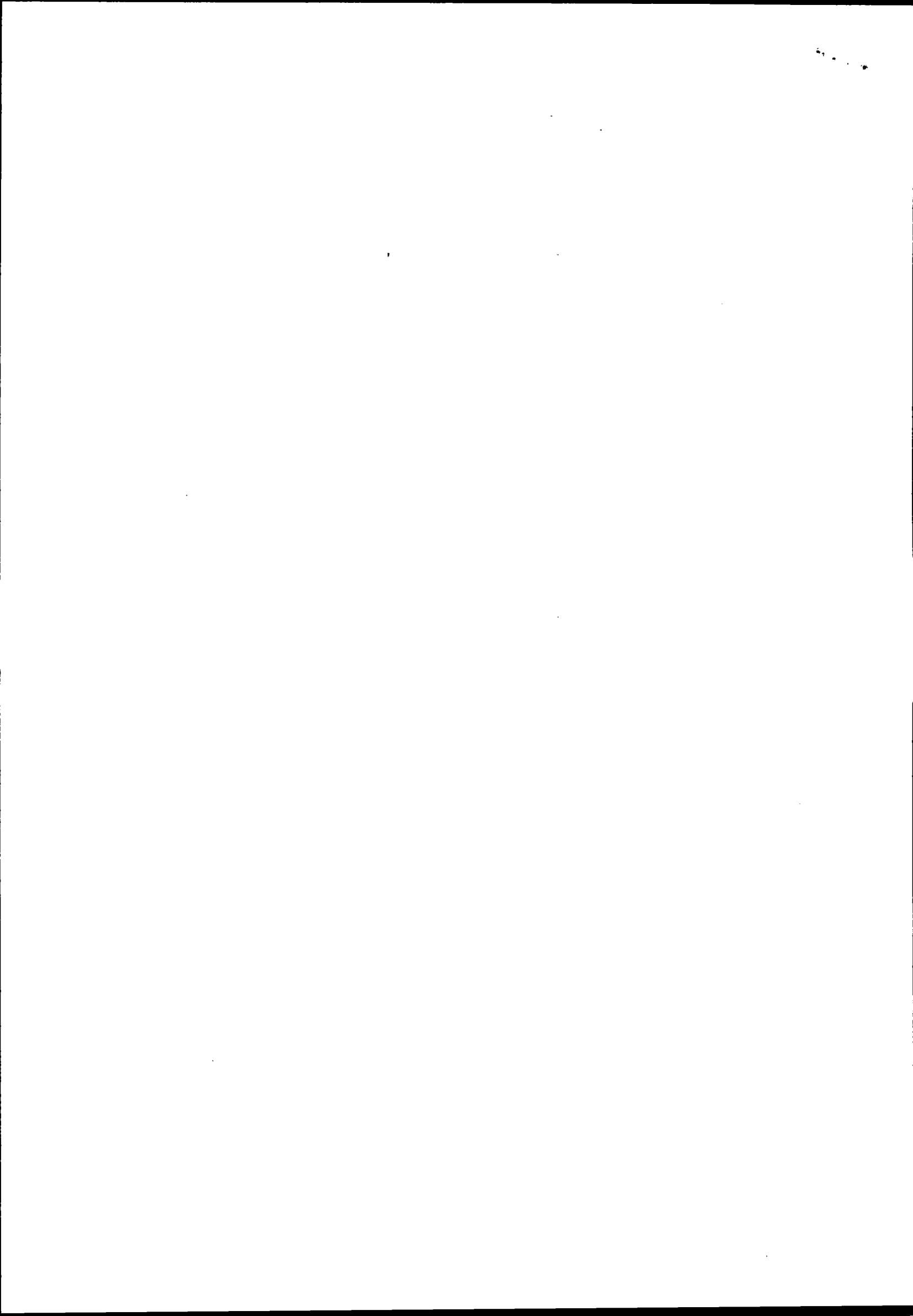
demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor HECTOR NOE MANRIQUE contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que continúe conociendo del proceso.

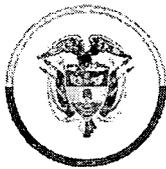
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 014 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ del mes de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LIBARDO OBREGON LONDOÑO
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00067-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor LIBARDO OBREGON LODOÑO, contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: **RECONOCER** PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: **RECONOCER** PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con C.C. 36.314.466 y T.P. No. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, conforme al poder conferido por el demandante.

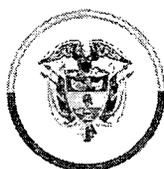
NOVENO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.		
_____ Secretario		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA		
Neiva, ____ de	de 2018, el ____ del mes de	de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____		
Pasa al despacho _____		
Días inhábiles _____		
_____ Secretario		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 174

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE DEL CARMEN FERNANDEZ DUARTE
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00069-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor JOSE DEL CARMEN FERNANDEZ DUARTE, contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales

para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada YEIMY MIREYA VARGAS, identificado con C.C. 52.540.559 y T.P. 215.193 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

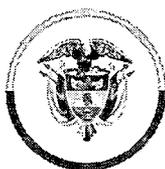
OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

//JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.		
_____ Secretario		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA		
Neiva, ____ de	de 2018, el ____ del mes de	de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____		
Pasa al despacho _____		
Días inhábiles _____		
_____ Secretario		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA DEL CARMEN PASCUAS
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL -UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00072-00

De los hechos de la demanda se desprende que el último cargo desempeñado por la demandante, señora MARIA DEL CARMEN PASCUAS, fue el de Auxiliar de Servicios Generales en la Gobernación del Huila, en consecuencia, previo a admitirla y para determinar la competencia para su conocimiento, ofíciase a esa entidad para que certifique el tipo vinculación que tenía, o bien como trabajadora Oficial o como empleada pública.

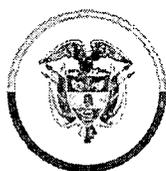
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>014</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0144

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: CARMEN ROSA CANASTO DE GAITAN
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00077-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por CARMEN ROSA CANASTO DE GAITAN, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del

Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y la hoja de servicios del demandante.

ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado WILLIAM MORALES, C.C. No. 19.091.610 y T.P. No. 170.644 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 014 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría